



Rama Judicial de Colombia

Consejo Seccional
de la Judicatura
del Tolima

M.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez
Presidencia
VIJ 2024-00249

RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-510 09 de octubre de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 09 de octubre de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 30 de septiembre de 2024, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora LILIANA PEÑALOZA FUENTES, asignada al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-484, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar Tolima y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Civil Familia.

HECHOS

La solicitante manifiesta una presunta mora judicial e inconformidades en el trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía, radicado bajo el número 73449-3103-002-2024-00104-00, puesto que el Juzgado en dos ocasiones ha tomado decisiones contrarias a la Ley.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora LILIANA PEÑALOZA FUENTES, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2024, dispuso oficiar a los Doctores DIEGO OMAR PEREZ SALAS,



Magistrado Despacho 04 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Civil Familia y JOSÉ LUIS GUALACÓ LOZANO, Juez Segundo Civil del Circuito de Melgar Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-3392 del 30 de septiembre de 2024, requiriéndose a los Doctores DIEGO OMAR PEREZ SALAS, Magistrado Despacho 04 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Civil Familia y JOSÉ LUIS GUALACÓ LOZANO, Juez Segundo Civil del Circuito de Melgar Tolima, para que por escrito dieran las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tienen justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante correo electrónico de fecha 01 de octubre del 2024, el doctor JOSÉ LUIS GUALACÓ LOZANO, Juez Segundo Civil del Circuito de Melgar Tolima, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que el proceso con radicación 73-449-31-03-002-2024-00104-00, que contiene la demanda ejecutiva promovida por el Conjunto Residencial Monterrey Propiedad Horizontal contra el Banco Comercial AV Villas S.A. fue asignado por reparto el 16 de agosto de 2024 y en auto del 22 de agosto de 2024 negó el mandamiento ejecutivo.

La parte demandante recurrió en apelación dicha decisión y en auto de fecha 2 de septiembre de 2024, se concedió el recurso de apelación, procediéndose a enviar el expediente a la oficina judicial de Ibagué el 10 de septiembre de 2024, correspondiéndole por reparto el conocimiento al H. Magistrado Diego Omar Pérez Salas del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Civil Familia.

Por lo anterior, no ha existido mora judicial, pues entre la fecha de radicación de la demanda y la negativa de la orden de pago no transcurrieron más de diez (10) días hábiles, cumpliéndose el plazo establecido en la ley para cumplir dicho acto procesal.

De otro lado, el doctor DIEGO OMAR PEREZ SALAS, Magistrado Despacho 04 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Civil Familia, mediante oficio de fecha 02 de octubre del 2024, dio las siguientes:



EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que tras verificar las bases de datos y libros radicadores con que cuenta el despacho, se advierte que el 11 de septiembre de 2024, la Secretaría de la Sala Especializada ingresó al despacho el expediente contentivo del proceso ejecutivo identificado con radicación No. 73-449-31-03-002-2024-00104-00 promovido por el Conjunto Residencial Monterrey P.H. contra el Banco Comercial AV Villas, para resolver el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto proferido el 14 de junio de 2024, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar (Tolima), mediante el cual negó la orden de pago pretendida.

En ese sentido, recuerda que de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 121 del Código General del Proceso “**...el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal...**”, norma legal que al no distinguir entre la apelación de autos y la apelación de sentencias, debe aplicarse por igual a ambas situaciones, pues la interposición de la alzada contra un auto o una sentencia abren paso a la segunda instancia. De ahí que, por estricta imposición legal, el plazo para desatar o resolver la segunda instancia no puede exceder de seis meses, con independencia de que se tramite la apelación contra un auto o contra una sentencia.

Ese precepto legal, permite colegir que, en el presente asunto, el despacho que regento no ha incurrido en mora judicial. Como ya se dijo, el expediente se recibió en la secretaría de esta Corporación el 11 de septiembre de 2024, a efectos de que se resuelva en Sala Unitaria el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto fechado el 14 de junio de 2024 dictado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar (Tolima), de modo que, el término de seis meses señalado en el artículo 121 del estatuto procesal para resolver la segunda instancia culminará apenas el 11 de marzo de 2025.

Aunado a lo anterior, advierte que del contenido de la solicitud de vigilancia administrativa, se desprende que la peticionaria se duele de las decisiones que ha adoptado el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar (Tolima) al interior del proceso ejecutivo identificado con radicación 2024-00104-00, pues las considera contrarias al ordenamiento jurídico; empero ningún reproche o acusación hace la solicitante contra decisiones o actuaciones que se hubieren adoptado por el suscrito magistrado.

Por el contrario, la peticionaria Liliana Peñaloza Fuentes en su narración señala que no comparte las decisiones adoptadas por el Juez de primer grado y por esa razón interpuso recurso de apelación que se encuentra en esta Corporación para ser resuelto; como puede verse, la solicitante no se duele de que este despacho hubiese incurrido en mora judicial. Se insiste, su inconformidad surge de las decisiones adversas que ha adoptado el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar (Tolima) y contra esa célula judicial enfila su reclamo.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA



De conformidad con las explicaciones dadas por los funcionarios judiciales requeridos y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora LILIANA PEÑALOZA FUENTES.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por los Doctores DIEGO OMAR PEREZ SALAS, Magistrado Despacho 04 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Civil Familia y JOSÉ LUIS GUALACÓ LOZANO, Juez Segundo Civil del Circuito de Melgar Tolima, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si los funcionarios judiciales requeridos titulares del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrieron o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de



1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar - Tolima, cursa el proceso ejecutivo promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL MONTERREY PROPIEDAD HORIZONTAL en contra del BANCO AV VILLAS S.A., con radicado 2024-00104-00 y en el Despacho 04 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Civil Familia, cursa el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto proferido el 14 de junio de 2024, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar Tolima.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial e inconformidades en el trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía, radicado bajo el número 73449-3103-002-2024-00104-00, puesto que el Juzgado en dos ocasiones ha tomado decisiones contrarias a la Ley.

Por su parte, el doctor JOSÉ LUIS GUALACÓ LOZANO, Juez Segundo Civil del Circuito de Melgar Tolima, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

i) el proceso con radicación 73-449-31-03-002-2024-00104-00, que contiene la demanda ejecutiva promovida por el Conjunto Residencial Monterrey Propiedad Horizontal contra el Banco Comercial AV Villas S.A. fue asignado por reparto el 16 de agosto de 2024 y en auto del 22 de agosto de 2024 negó el mandamiento ejecutivo ii) La parte demandante recurrió en apelación dicha decisión y en auto de fecha 2 de septiembre de 2024, se concedió el recurso de apelación, procediéndose a enviar el expediente a la oficina judicial de Ibagué el 10 de septiembre de 2024, correspondiéndole por reparto el conocimiento al H. Magistrado Diego Omar Pérez Salas del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Civil Familia.

De otro lado, el doctor DIEGO OMAR PEREZ SALAS, Magistrado Despacho 04 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Civil Familia, mediante oficio de fecha 02 de octubre del 2024, dio las siguientes:

EXPLICACIONES



i) que, tras verificar las bases de datos y libros radicadores con que cuenta el despacho, se advierte que el 11 de septiembre de 2024, la Secretaría de la Sala Especializada ingresó al despacho, el expediente contentivo del proceso ejecutivo identificado con radiación No. 73-449-31-03-002-2024-00104-00 promovido por el Conjunto Residencial Monterrey P.H. contra el Banco Comercial AV Villas, para resolver el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto proferido el 14 de junio de 2024, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar (Tolima), mediante el cual negó la orden de pago pretendida ii) que, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 121 del Código General del Proceso ***“...el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal...”***, norma legal que al no distinguir entre la apelación de autos y la apelación de sentencias, debe aplicarse por igual a ambas situaciones, pues la interposición de la alzada contra un auto o una sentencia abren paso a la segunda instancia iii) que, el término de seis meses señalado en el artículo 121 del estatuto procesal para resolver la segunda instancia culminará apenas el 11 de marzo de 2025.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que dentro del proceso vigilado en el presente trámite, no se encontró mora judicial, teniendo en cuenta que desde la presentación de la demanda se le ha dado el trámite correspondiente al proceso ejecutivo, incluso mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2024, se concedió el recurso de apelación y se remitió el expediente a la oficina judicial de Ibagué el 10 de septiembre de 2024, para que se sometiera a reparto, correspondiéndole el mismo al doctor DIEGO OMAR PEREZ SALAS, Magistrado Despacho 04 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Civil Familia, quien se encuentra en términos para tomar la decisión que en derecho corresponda.

En este con texto, se debe precisar, que la Ley tiene establecidas diferentes etapas para cada uno de los procesos, las cuales se deben adelantar previamente a la toma de cualquier decisión judicial, con el fin de cumplir con el respeto al debido proceso y no incurrir en falta procesal alguna que a futuro impida tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda, y en todo caso ajustada a la normatividad vigente.

Asimismo, es importante poner de presente a la quejosa, que el Consejo Seccional de la Judicatura carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones dictadas al interior de los procesos judiciales, en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia judicial consagrada en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política; además, esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que pueden acudir los usuarios de la administración de justicia para cuestionar las decisiones judiciales, en razón a que para ello, se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los recursos de Ley; por lo tanto lo solicitado en el escrito petitorio de la vigilancia, relacionado con la revisión de las decisiones emitidas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar Tolima, no tiene vocación de prosperar en cuanto y en tanto el Consejo Seccional, no puede emitir pronunciamiento alguno sobre las decisiones judiciales, pues la función asignada a esta corporación, está relacionada con la verificación del **cumplimiento de términos procesales**, para asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se



desarrollen de manera **oportuna y eficaz**, es decir, que en ningún momento se asimila a una instancia jurisdiccional adicional.

Aunado a lo anterior se tiene, que en la actualidad, no se evidencia dilación o mora alguna, que permita aplicar sanción administrativa al servidor judicial requerido, razón por la cual no se dará apertura al trámite de vigilancia judicial.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por los funcionarios vinculados, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales**. **En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a los Doctores DIEGO OMAR PEREZ SALAS, Magistrado Despacho 04 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Civil Familia y JOSÉ LUIS GUALACÓ LOZANO, Juez Segundo Civil del Circuito de Melgar Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora LILIANA PEÑALOZA FUENTES, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a los doctores DIEGO OMAR PEREZ SALAS, Magistrado Despacho 04 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Civil Familia y JOSÉ LUIS GUALACÓ LOZANO, Juez Segundo Civil del Circuito de Melgar Tolima, en calidad de funcionarios judiciales requeridos. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.



ARTÍCULO 3°. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los nueve (9) días del mes de octubre de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado

ASDG/klrc